

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 799**  
RAD. 760013103001-2021-00191-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por LIBERTY SEGUROS S.A., contra CIUDAD TECH COLOMBIA S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por LIBERTY SEGUROS S.A., solicita que se ordené a la sociedad demandada CIUDAD TECH COLOMBIA S.A.S., el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad demandada CIUDAD TECH COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal se obligo a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título ejecutivo (contrato de transacción) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 412 del 19 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada CIUDAD TECH COLOMBIA S.A.S., se realizo de manera personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el archivo (15) del expediente virtual,

quien dentro del término de traslado no contesto la demanda, como tampoco formulo excepcion alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo presentado, y en el se halla incorporada una obligación que observa los requisitos sustanciales establecidos en el referido art. 422.

Finalmente, como el demandado no formuló excepciones, se impone continuar con la ejecución en los términos dispuestos en la orden de apremio proferido al iniciar la actuación (art. 440 CGP).

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

### RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.970.000, para el demandante.

4° DISPONER la remisión del proceso al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI para que continúe con la ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, <b>24 de noviembre del 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>199</b> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
---